

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 164

INFORME POSITIVO

26 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 164, **recomendando su aprobación con las enmiendas que se anejan en el entirillado electrónico de este Informe.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 164 tiene como propósito fundamental crear la “Ley de Protección de los Deportes Femeninos” para salvaguardar la integridad de las categorías atléticas de las mujeres en Puerto Rico. La medida responde a la necesidad de establecer un marco legal claro que garantice que las competencias deportivas se lleven a cabo en condiciones de equidad, reconociendo el deporte como una herramienta vital para el desarrollo físico, académico y social de las jóvenes.

Para lograr este fin, la pieza legislativa dispone que todo equipo deportivo perteneciente a una escuela pública o institución universitaria pública sea designado expresamente en categorías basadas en el sexo biológico. Esta obligación se extiende a las instituciones privadas cuyos equipos compitan contra entidades del sistema público, clasificándose en tres categorías: equipos exclusivamente femeninos, equipos exclusivamente masculinos o equipos mixtos.

La medida define con precisión términos técnicos como deportista, equipo deportivo y sexo, este último fundamentado en la biología reproductiva, cromosomas y niveles hormonales naturales de la persona al nacer. El proyecto prohíbe explícitamente que personas del sexo masculino se integren a equipos diseñados exclusivamente para

mujeres, con excepciones limitadas para ligas infantiles de desarrollo temprano, típicamente entre las edades de cinco a ocho años.

Finalmente, el alcance de la ley incluye la creación de causas de acción civil para proteger a estudiantes e instituciones que sufran daños o represalias por la ejecución de estas disposiciones. Asimismo, establece un mecanismo para resolver controversias sobre el sexo de un atleta mediante certificaciones médicas voluntarias y prohíbe que agencias de gobierno u organizaciones atléticas tomen acciones adversas contra las instituciones por mantener estas categorías separadas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para una evaluación completa de la pieza legislativa, la Comisión examinó los Memoriales Explicativos y ponencias de las siguientes entidades:

Departamento de Recreación y Deportes

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), Héctor R. Vázquez Muñiz, presentó su memorial en relación con el Proyecto de la Cámara 164. En síntesis, el DRD fundamenta su postura en que el deporte competitivo debe descansar sobre el principio de equidad (*fairness*), lo que históricamente ha justificado categorías por edad, peso y sexo. Sostienen que la distinción por sexo no es una construcción social, sino una realidad biológica documentada que asegura que los atletas compitan contra otros con capacidades fisiológicas similares. Advierten que ignorar esta realidad erosiona la competitividad y pone en riesgo las oportunidades académicas y profesionales de las mujeres biológicas.

La ponencia detalla ventajas estructurales masculinas permanentes generadas durante la pubertad, incluyendo una estructura ósea más densa y una pelvis más estrecha que optimiza la potencia mecánica. También mencionan una capacidad cardiovascular superior debido a corazones más grandes y niveles de hemoglobina un 12% más altos, lo que facilita el transporte de oxígeno. Citando estudios de la Dra. Emma Hilton y el Dr. Tommy Lundberg, indican que incluso tras 12 meses de supresión de testosterona, la ventaja en masa muscular masculina se mantiene significativamente sobre las mujeres biológicas.

El Departamento enfatiza los riesgos de seguridad, señalando que en deportes de contacto o colisión (como el baloncesto o voleibol), la velocidad de contracción muscular masculina representa un peligro elevado de lesiones para las atletas femeninas. Hacen referencia a que la *World Rugby Player Welfare* ya prohibió la inclusión basada en identidad de género debido a fuerzas de impacto un 20-30% superiores en varones. Además, presentan datos de *World Athletics* que muestran que miles de varones menores

de 18 años superan anualmente las mejores marcas históricas de mujeres adultas en pruebas de pista.

Finalmente, el DRD no presenta objeción a la medida, considerándola un esfuerzo loable para exaltar la dignidad de la mujer en el deporte. No obstante, exhortan a la Comisión a consultar la opinión del Departamento de Justicia para asegurar que no existan vicios de inconstitucionalidad o discriminación bajo la Ley 22-2013. Concluyen que su endoso está sujeto a que no se alteren las reglas deportivas generales formuladas por organismos reguladores internacionales.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia inicia su memorial reconociendo la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes basadas en el bienestar de la población y la seguridad pública. Su análisis se limita estrictamente a examinar si la propuesta es cónsona con el ordenamiento jurídico vigente, incluyendo la Constitución de Puerto Rico y el marco legal federal. Recalcan que el principio de igual protección de las leyes no exige un trato idéntico en todas las circunstancias, sino que prohíbe distinciones arbitrarias.

En el ámbito constitucional, Justicia explica que las clasificaciones basadas en el sexo están sujetas a un escrutinio estricto o riguroso debido a su vínculo con la dignidad humana. Bajo este nivel de examen, el Estado debe demostrar un interés público apremiante y que el medio seleccionado es el menos oneroso para alcanzar el propósito legítimo. El Departamento presenta un extenso contexto comparado, mencionando que al menos 27 estados de EE. UU. han aprobado leyes similares y que actualmente hay casos pendientes ante el Tribunal Supremo federal, como los de Idaho y West Virginia.

Un pilar fundamental de su análisis es el Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972. Justicia aclara que la normativa federal permite operar equipos separados por sexo cuando la selección se basa en destrezas competitivas o cuando la actividad es un deporte de contacto. Por lo tanto, concluyen que una medida que preserve categorías femeninas no constituye necesariamente una exclusión ilegal, sino un mecanismo reconocido para asegurar la participación efectiva de las mujeres en programas atléticos.

Tras el análisis integral, Justicia determina que no se identifican impedimentos constitucionales ni legales para el avance del P. de la C. 164. La medida se considera un mecanismo de regulación de elegibilidad dentro de programas administrados por el Estado que no excluye de manera absoluta a ningún participante. No obstante, recomiendan a la Asamblea monitorear los casos ante tribunales federales y consultar la opinión práctica del Departamento de Recreación y Deportes antes de culminar el trámite.

Asociación de Educación Privada de Puerto Rico (AEP)

El memorial explicativo de esta asociación es suscrito por la Sra. Emma Sulsona Gándara, en su capacidad como Presidenta de la entidad. Junto a ella, también suscribió el memorial la Sra. Wanda Ayala de Torres, quien se desempeña como Directora Ejecutiva de la asociación. Ambas funcionarias actúan en representación de la matrícula de instituciones educativas que la AEP agrupa en todo el país.

En su análisis del proyecto, la Asociación reconoce que el deporte femenino enfrenta hoy un desafío serio debido a la participación de personas del sexo masculino en categorías exclusivas para mujeres. Argumentan que esta situación crea una desventaja competitiva objetiva basada en diferencias biológicas y fisiológicas —como fuerza, velocidad y resistencia— que la ciencia reconoce y que no se eliminan totalmente con tratamientos hormonales. Para la AEP, la equidad exige reconocer estas diferencias para que las mujeres puedan competir en igualdad de condiciones frente a sus pares.

La organización favorece la medida al considerar que las categorías deportivas separadas no constituyen un acto de exclusión, sino un mecanismo para garantizar la seguridad física y la justicia competitiva. Señalan que la aplicación de la ley a las instituciones privadas es razonable, ya que se limita a aquellos escenarios donde estas decidan competir contra el sector público. Además, destacan que el P. de la C. 164 se alinea con una tendencia legislativa clara en múltiples estados de los Estados Unidos, como Florida y Texas.

Como recomendación específica, la AEP sugiere aclarar el texto legislativo para excluir aquellas disciplinas que no involucren contacto físico ni dependan de atributos de fuerza o velocidad corporal. Mencionan específicamente el ajedrez y otros deportes de naturaleza intelectual o estratégica, argumentando que incluirlos indiscriminadamente podría resultar innecesario para el propósito principal de la medida. Concluyen que el proyecto es una medida necesaria y jurídicamente defendible para preservar las oportunidades de miles de mujeres y niñas en la isla.

Liga Atlética Interuniversitaria (LAI)

El memorial de la Liga Atlética Interuniversitaria es suscrito por el Lcdo. Jorge O. Sosa Ramírez, quien ejerce la función de Comisionado de la liga. Indican que existe un consenso en las autoridades médicas respecto a que, después de la pubertad, se manifiesta una superioridad fisiológica de los varones sobre las hembras. Por esta razón, manifiestan estar de acuerdo, en términos generales, con la protección que busca brindar el proyecto de ley.

Sobre la implementación técnica, la Liga informa que hasta la fecha no han tenido casos de participación de varones o personas transgénero en el deporte femenino dentro de su organización. Sin embargo, aclaran que han acordado seguir los lineamientos de las Federaciones Internacionales de cada deporte cuando se presente un caso, con el fin de mantener la uniformidad deportiva olímpica y mundial. Evitan emitir juicios sobre niveles específicos de testosterona, delegando esa responsabilidad técnica a la Federación de Medicina Deportiva.

La LAI presenta recomendaciones específicas de redacción para mejorar la claridad del estatuto, sugiriendo unificar las definiciones de escuela pública y privada, así como de universidad pública y privada. Argumentan que los conceptos deben simplificarse a "escuela" y "universidad" para evitar dificultades semánticas en el Artículo 4 del proyecto. Esta unificación facilitaría, según su criterio, la identificación del lugar de procedencia de los equipos sin ambigüedades

Vista Pública

La vista pública se llevó a cabo el lunes, 23 de febrero de 2026, en el Salón de Audiencias #3 del Capitolio. Los trabajos dieron inicio formalmente a las **10:00 am** y concluyeron a las **11:05 am**, tras una hora de discusión técnica y legislativa.

La sesión fue presidida por el Hon. Luis “Josean” Jiménez Torres, quien certificó la presencia del quórum reglamentario necesario para adoptar acuerdos válidos. Entre los legisladores presentes se encontraron los representantes Lisie Burgos Muñiz, Jerry Nieves, José Varela Fernández, Ensol Rodríguez, Edgar Robles, Sergio Esteves Vélez y Carlos Méndez Núñez.

A la vista pública comparecieron figuras del ámbito educativo y deportivo de Puerto Rico para expresar su postura institucional. Por parte de la Asociación de Educación Privada (AEP), estuvieron presentes su presidenta, Emma Sulsona Gándara, y la directora ejecutiva, Wanda Ayala de Torres. Ambas funcionarias defendieron la autonomía de las instituciones privadas y su apoyo a la medida para proteger la equidad en el deporte femenino.

El **DRD** estuvo representado por el Lcdo. Rolando Cuevas Colón y el Director Administrativo, Juan García Rivera. La representación del DRD aportó la visión técnica y administrativa necesaria para entender cómo la ley afectaría la organización de competencias en la isla. Su presencia reafirmó el análisis biológico y de seguridad presentado previamente en su memorial escrito.

Por último, el Lcdo. Jorge O. Sosa, en su capacidad como Comisionado de la **Liga Atlética Interuniversitaria (LAI)**, presentó la perspectiva del deporte universitario. Sosa enfatizó la necesidad de mantener la uniformidad con los lineamientos de las federaciones internacionales. Su comparecencia fue crucial para discutir los retos que enfrentan las universidades en términos de elegibilidad y pruebas médicas.

El resultado general de las comparecencias fue un **consenso a favor de la medida legislativa**. Los ponentes coincidieron en que la protección de las categorías femeninas es una medida de justicia sustantiva. No obstante, este apoyo vino acompañado de sugerencias técnicas específicas para mejorar la implementación de la ley y evitar interpretaciones ambiguas en el futuro.

Uno de los asuntos más relevantes discutidos fue la necesidad de **delimitar el alcance de la ley** respecto a ciertas disciplinas. Se solicitó que se identifiquen y definan expresamente aquellos deportes que no requieren una fuerza física significativa y cuya ejecución depende principalmente de destrezas mentales o cognitivas. El objetivo de esta distinción es evitar que la ley se aplique de forma innecesaria en contextos donde la ventaja biológica no es un factor determinante.

En este sentido, se mencionó el **ajedrez** como un ejemplo primordial de disciplina intelectual que debería ser evaluada de forma distinta bajo esta legislación. Los comparecientes sugirieron que la inclusión indiscriminada de todos los deportes podría ser incompatible con el interés público de la medida. Se acordó trabajar en definiciones que aclaren estas exclusiones para garantizar que la ley se concentre en proteger la integridad física y la equidad en deportes de contacto y alto rendimiento.

Además de las definiciones deportivas, se discutió la necesidad de unificar términos semánticos dentro del proyecto de ley. Se recomendó que las definiciones de escuela pública y privada, así como de universidad pública y privada, se integren en conceptos únicos. Según los comparecientes, esto simplificaría la aplicabilidad de la ley y evitaría confusiones sobre el lugar de procedencia de los equipos que compiten entre sí.

Finalmente, se abordó la importancia de la autonomía administrativa de las instituciones educativas al resolver controversias. Se acordó que cualquier disputa relacionada con el sexo de un estudiante deportista sea atendida inicialmente por la propia institución a la que pertenece el atleta. Este enfoque respeta los procesos internos de las escuelas y universidades, limitando la intervención gubernamental directa a casos de incumplimiento legal o reclamaciones civiles.

En cuanto a la resolución de controversias sobre el sexo de un deportista, se identificó a la **Federación de Medicina Deportiva** como la entidad idónea para realizar evaluaciones técnicas. Esta organización sería la encargada de realizar o evaluar las

pruebas hormonales y genéticas cuando así se requiera para fines de elegibilidad deportiva. Se enfatizó que estas pruebas deben basarse en criterios científicos objetivos y no en autopercepciones.

Se discutió una métrica científica específica para estas evaluaciones: la medición de **testosterona en nanomoles por litro (nmol/L)**. Esta recomendación técnica busca establecer un estándar claro y uniforme para determinar la elegibilidad en categorías femeninas cuando surjan dudas legítimas. La LAI destacó que dejar este criterio abierto podría generar inseguridad jurídica para los estudiantes y las instituciones.

Finalmente, la vista pública reafirmó que la ley debe ofrecer protecciones contra represalias para las instituciones que mantengan equipos separados. Se discutió que ninguna agencia acreditadora o asociación atlética podrá penalizar a una escuela por cumplir con las disposiciones de la Ley de Protección de los Deportes Femeninos. Con estas garantías, los comparecientes cerraron sus testimonios confiando en que la medida fortalecerá el marco jurídico deportivo del país

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes determina que la medida no tiene impacto fiscal.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis exhaustivo de la medida y los memoriales presentados, esta Comisión concluye lo siguiente del Proyecto de la Cámara 164:

El Proyecto de la Cámara 164 constituye una pieza legislativa fundamental para el futuro del desarrollo integral de la mujer puertorriqueña, al reconocer que el deporte es un pilar de orgullo nacional y movilidad social. Esta medida reafirma el compromiso del Estado con la equidad sustantiva, la seguridad física y la dignidad humana, protegiendo espacios deportivos que fueron creados específicamente para garantizar una igualdad real de oportunidades. Al establecer categorías basadas en el sexo biológico, la Asamblea Legislativa actúa en defensa de los logros históricos alcanzados por las atletas femeninas frente a nuevos desafíos competitivos que amenazan con desplazar su presencia en el podio. La aprobación de esta ley es un ejercicio de justicia para preservar el propósito original de las competencias femeninas en todos los niveles educativos.

La base científica es robusta, fundamentada en datos técnicos provistos por el Departamento de Recreación y Deportes y la Liga Atlética Interuniversitaria que confirman diferencias biológicas objetivas entre los sexos. Se ha documentado que la pubertad masculina genera ventajas fisiológicas permanentes en densidad ósea,

capacidad cardiovascular y masa muscular que no se eliminan totalmente mediante tratamientos hormonales. En deportes de contacto y colisión, estas discrepancias representan un riesgo elevado de lesiones para las atletas femeninas, lo que hace imperativa la distinción por sexo para garantizar un entorno de competencia seguro. Por tanto, la categorización de equipos por sexo biológico responde a una constante estadística de rendimiento que el Estado tiene el deber de regular para evitar desigualdades competitivas insuperables.

En el ámbito jurídico, el Departamento de Justicia ha certificado que el Proyecto no enfrenta impedimentos constitucionales ni legales que obstaculicen su aprobación. La medida se encuentra plenamente alineada con el marco regulatorio federal del Título IX, el cual permite la operación de equipos separados por sexo cuando la naturaleza competitiva de la actividad así lo justifique. Al funcionar como un mecanismo de regulación de elegibilidad y no como una exclusión absoluta de los programas administrados por el Estado, la ley cumple con los estándares de igual protección de las leyes. De esta manera, se brinda certeza jurídica a las instituciones educativas, asegurando que no sufran acciones adversas por parte de agencias o asociaciones atléticas al mantener estas categorías de protección.

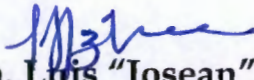
El consenso alcanzado durante la Vista Pública del 23 de febrero de 2026 demuestra un frente unido entre las agencias gubernamentales, las organizaciones académicas y las entidades deportivas universitarias en favor de la medida. Esta Comisión ha escuchado con atención las preocupaciones de los comparecientes y ha incorporado enmiendas vitales para excluir del alcance de la ley disciplinas de naturaleza puramente intelectual, como el ajedrez. Esta distinción estratégica asegura que la ley se aplique con precisión quirúrgica en aquellos escenarios donde el riesgo físico y la ventaja biológica son determinantes para la equidad. Asimismo, la integración de recomendaciones técnicas sobre pruebas hormonales y el uso de infraestructura tecnológica garantiza una implementación moderna y eficiente del estatuto.

Finalmente, esta Comisión concluye que el P. de la C. 164 es una herramienta de justicia social necesaria para proteger las becas universitarias y las trayectorias académicas que dependen del éxito deportivo de las jóvenes en Puerto Rico. No podemos permitir que la erosión de las categorías femeninas prive a nuestras estudiantes de los beneficios de liderazgo, disciplina y salud que el deporte les ofrece. Por los fundamentos científicos, legales y sociales aquí expuestos, recomendamos la aprobación inmediata de este proyecto de ley con las enmiendas sugeridas. Con esta acción, la Asamblea Legislativa reafirma su rol como guardián de la dignidad de la mujer atleta y asegura un campo de juego nivelado para las generaciones presentes y futuras.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la

misma, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación al Proyecto de la Cámara 164, recomendando su aprobación con las enmiendas que se anejan en el entirillado electrónico de este Informe.

Respetuosamente sometido,


Hon. Luis "Josean" Jiménez Torres
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes

(ENTIRIILADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 164

9 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para crear la Ley de Protección de los Deportes Femeninos; disponer que todo equipo deportivo y estudiante-atleta que pertenezca a una escuela pública o institución universitaria pública, ~~o que perteneciendo a una escuela privada o institución universitaria privada compita contra estos~~, deberá ser expresamente designado en alguna de las siguientes categorías basadas en el sexo biológico de sus miembros: equipos compuestos exclusivamente por personas del sexo femenino, equipos compuestos exclusivamente por personas del sexo masculino o equipos mixtos; para definir los término deportista, equipo deportivo, escuela privada, ~~escuela pública~~, universidad privada, ~~universidad pública~~ y sexo; para disponer la aplicabilidad de la ley a todas las escuelas e instituciones universitarias públicas y a aquellas escuelas e instituciones privadas cuyos equipos deportivos compiten con equipos deportivos pertenecientes a escuelas e instituciones universitarias públicas; para disponer que ninguna escuela o institución académica cubierta por esta Ley admitirá, como miembro de un equipo deportivo compuesto exclusivamente por personas del sexo femenino, a personas del sexo masculino; para disponer que cualquier controversia sobre el sexo de un estudiante deportista, que surja en virtud de lo exigido por esta Ley, será resuelta por la escuela o institución universitaria a la cual pertenece el estudiante; para establecer las causas de acción que podrán ser instadas al amparo de esta Ley; para establecer que ninguna entidad del gobierno, agencia acreditadora o de licenciamiento, o asociación u organización atlética, podrá atender quejas, abrir investigaciones, o tomar cualquier otra acción adversa contra una escuela o institución universitaria por mantener equipos deportivos

separados para estudiantes del sexo femenino; para establecer un término prescriptivo de un 1 (año) ~~dos (2) años~~ para cualquier causa de acción que surja al amparo de las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte femenino es un elemento esencial para el desarrollo holístico de la mujer puertorriqueña. Las actividades deportivas exaltan la virtud, destrezas y capacidades de la mujer. De igual manera, el deporte femenino ha traído orgullo y alegría al pueblo de Puerto Rico. No en pocas ocasiones hemos sido testigo de los triunfos nuestras atletas puertorriqueñas en diversas competencias internacionales. Incluso, de las diez (10) medallas que ha ganado Puerto Rico en los Juegos Olímpicos, dos (2) medallas de oro han sido obtenidas por mujeres. Por otro lado, el deporte femenino ha brindado oportunidades de desarrollo académico a cientos de jóvenes puertorriqueñas que se benefician de becas deportivas en Puerto Rico. Ante la crisis económica que vive el País estas becas son de suma importancia, pues brindan un respiro económico a estudiantes que, de otra manera, no podrían sufragar los altos costos de la vida universitaria.

La historia de los deportes femeninos es mucho más antigua de lo que creemos. En Egipto, 3000 años a. C., se practicaba mucho el atletismo. Luego, se comenzaron a practicar algunas artes marciales en Asia, como el kung fu en China y el jiu jitsu en Japón. No obstante, el auge de los deportes surgió en Grecia. En el año 766 a.C. se organizaron los primeros Juegos Olímpicos en honor a Zeus. Estos se llevaron a cabo en Olimpia y su propósito era destacar y celebrar la habilidad guerrera y atlética del hombre. Sin embargo, la participación de las mujeres en este evento estaba prohibida bajo la antigua creencia de que las mujeres no estaban capacitadas para desempeñarse en juegos y deportes. Tanto así, que ni siquiera se les permitió la entrada a las mujeres casadas y solamente las mujeres solteras podían asistir como espectadoras. Con el paso del tiempo, se les permitió durante la Edad Media practicar deportes como la caza y la equitación. Solamente algunas mujeres de clase alta podían practicarlos de manera recreacional, pues no las consideraban atletas por realizar estas actividades y tampoco podían competir en los eventos organizados para hombres. A lo largo del siglo XIX, el deporte fue evolucionando hasta surgir deportes como el baloncesto, el ciclismo, el tenis, el fútbol, el fútbol americano, entre otros. Sin embargo, las mujeres aún no podían participar en estas actividades a pesar de que el deporte fuese una cuestión de salud pública, pues la sociedad aún tenía la mentalidad de que las mujeres debían dedicarse a actividades "menos exigentes", como el cuidado de los hijos, la costura o la música.

Durante el 1888 y hasta finales del siglo, Pierre de Coubertin —fundador de los Juegos Olímpicos modernos— afirmaba que si las mujeres salían de sus casas podrían "enfermarse terriblemente" o "quedar estériles". Por estos motivos, a las mujeres se les seguía negando el derecho a practicar deportes. En 1894 se organizó una asamblea para instaurar los Juegos Olímpicos y se dejó muy claro que las mujeres no podían

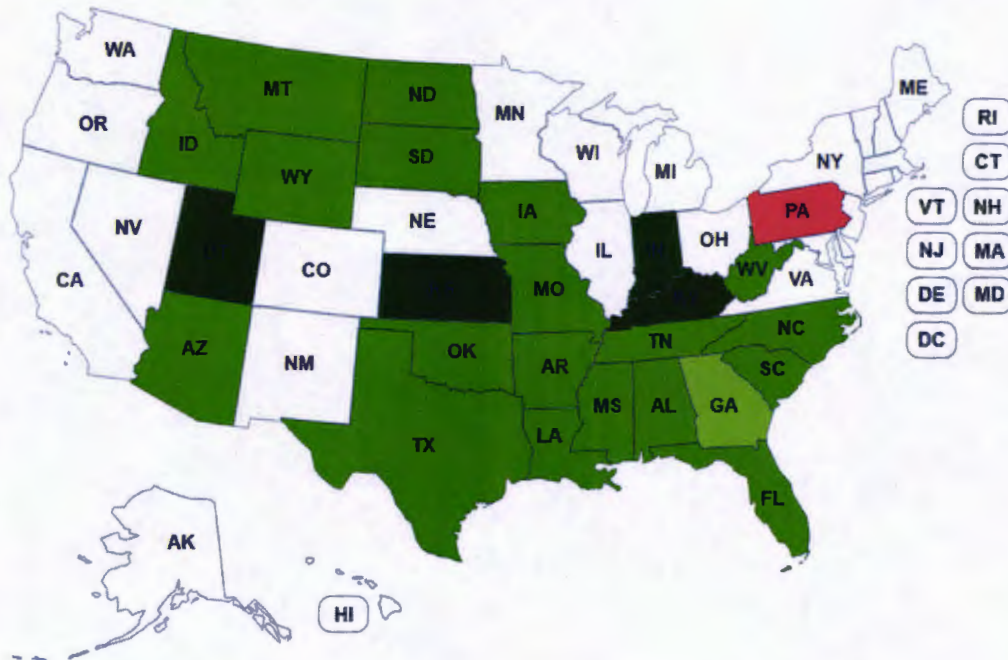
participar, pues las mujeres no eran capaces de competir al mismo nivel que los hombres. Cuando se celebró la primera edición de los Juegos Olímpicos modernos en 1896 en Atenas, las mujeres no tuvieron presencia. Como respuesta a esta discriminación por sexo, las mujeres comenzaron a alzar la voz. Todo el tiempo que Pierre de Coubertin afirmaba que las mujeres no podían hacer deporte, ellas respondían creando asociaciones atléticas y clubes deportivos para mujeres. Algunas mujeres practicaban equitación, tiro con arco, golf, tenis y patinaje artístico ya que eran considerados deportes femeninos. Sin embargo, seguían sin poder competir en eventos deportivos.

1.77 A principios del siglo XX, ya eran más mujeres quienes practicaban deportes y algunas habían logrado competir en los Juegos Olímpicos que se organizaron posteriormente. No obstante, aún eran muy pocas las que lograban participar en ellos. Debido a esto, una mujer llamada Alice Milliat fundó en Francia una Federación de Sociedades Femeninas que organizó los primeros Juegos Mundiales Femeninos en 1922. Este evento era solo para mujeres y podían participar en pruebas de atletismo. Después, fundó la Federación Internacional Deportiva Femenina y sus Juegos Mundiales Femeninos se celebraron nuevamente en 1926 y 1930. En ese año, las organizaciones de Alice Milliat se unieron a la Federación Internacional de Atletismo y las mujeres comenzaron a participar en este deporte de manera regular. Gracias a la lucha de esas mujeres, durante las décadas de 1920 y 1930 las mujeres comenzaron a participar en aún más deportes, como esgrima, atletismo, natación y fútbol. No obstante, el Comité Olímpico Internacional seguía sin permitir la entrada de las mujeres a estas pruebas en los Juegos Olímpicos. Mundialmente, Estados Unidos fue un impulsor de la integración femenina en las actividades deportivas. Durante la década de 1970, el presidente Richard Nixon firmó el Título IX. Este cambio de legislación garantizó igualdad de derechos a las niñas en todos los aspectos de la educación, incluyendo las actividades deportivas.

El Título IX establece que ninguna persona puede ser prohibida, por razón de sexo, de participar en cualquier actividad organizada por instituciones que reciban fondos federales. Con esto, lograban sacar becas deportivas para mujeres y patrocinar atletas femeninas. Además, muchos países decidieron seguir el ejemplo de Estados Unidos, por lo que comenzaron a establecer sus propias legislaciones a favor de la mujer en el deporte. Aunque el Título IX fue un gran impulsor del cambio en la historia de la mujer en el deporte, esta legislación no sucedió hasta 1970. Poco más de 70 años después de la instauración de los Juegos Olímpicos. Antes de Richard Nixon, las mujeres ya peleaban por su cuenta para ser integradas en actividades deportivas. Para los Juegos Olímpicos de Atenas en 2004, la participación femenina ya alcanzaba el 40% del total de participantes. En Tokio 2020, la participación femenina ya representaba el 48.3% del total. Alrededor de 5,386 atletas femeninas estuvieron presentes. Además, por primera vez en la historia de la mujer en el deporte, cada Comité Olímpico Nacional registró por lo menos a una mujer para participar. Desde 1991, cualquier deporte nuevo que quiera

participar en el programa olímpico debe tener categorías masculinas y femeninas. Sin embargo, los deportes que se anexaron antes de esa fecha podían decidir excluir a las mujeres si aún lo querían.

Hoy las mujeres pueden participar en todos los deportes de los Juegos Olímpicos. En Londres 2012 fue la primera vez que las mujeres participaron en todos los deportes del programa olímpico. Sin embargo, desde hace varios años, las mujeres hemos enfrentado un nuevo reto debido a la inclusión forzada de identidades e ideologías que atentan contra los derechos de las mujeres y las niñas basados en el sexo. Ahora, hombres que dicen autopercebirse mujeres están borrando y desplazando a las mujeres deportistas que tanto han luchado por su lugar en el deporte olímpico, universitario y escolar. No es poca cosa que sean hombres los que estén batiendo los récords femeninos, usurpando los primeros lugares, las medallas y la gloria deportiva de las mujeres.



	El estado de Georgia cedió la autoridad a las asociaciones atléticas respecto a la participación por sexo en los deportes.
	Legislación pasó la Legislatura y se convirtió en Ley.
	Legislación pasó la Legislatura fue vetada y la Legislatura se fue por encima del veto.
	Legislación pasó la Legislatura, vetada y Legislatura no pudo irse por encima del veto.

Por esta razón, ya alrededor de 24 estados han aprobado legislación para proteger los deportes femeninos. Estos estados son: *Alabama, Arizona, Arkansas, Florida, Georgia,*

Idaho, Iowa, Indiana, Kansas, Kentucky, Louisiana, North Carolina, North Dakota, Mississippi, Missouri, Montana, Oklahoma, South Carolina, South Dakota, Tennessee, Texas, Utah, West Virginia y Wyoming.

Increíblemente, se ha tenido que definir la categoría sexual en los deportes femeninos para distinguir lo que es un hombre y una mujer en los deportes. Es lamentable, que en los últimos años el deporte femenino se ha visto amenazado a nivel nacional e internacional, por la participación de personas del sexo masculino en equipos y delegaciones femeninas. Esto representa una desventaja para la mujer ante las marcadas diferencias fisiológicas y biológicas entre los sexos femenino y masculino. Es un hecho irrefutable que el hombre posee un nivel mayor de testosterona natural que la mujer.

1-22
Según afirma el Dr. Benjamin Levine, director del Instituto para la Medicina Ambiental y del Ejercicio del *Southwestern Medical Center* de la Universidad de Texas, el alto grado de testosterona que se encuentra de manera natural en el hombre, hace que este desarrolle músculos esqueléticos y corazones mas grandes. Por otro lado, la testosterona natural provoca que las células sanguíneas de los hombres carguen una mayor cantidad de oxígeno. Por último, el Dr. Levine resalta que, puesto que los hombres tienen más testosterona, estos tienen menos grasa y más musculo que las mujeres. Todos estos factores hacen que las mujeres deportistas se encuentren en desventaja frente a los atletas del sexo masculino. Es por esto por lo que, los tiempos, distancias y récords son distintos entre hombres y mujeres, pues, lo que sería el mejor tiempo en atletismo para una mujer, sería un tiempo no tan favorable para un deportista masculino. Ante el reconocimiento y celebración de las diferencias entre hombres y mujeres, existe la necesidad de crear categorías deportivas separadas por sexo.

Un estudio publicado por el *Journal of Sports, Cience and Medicine* en el 2010, titulado "*Woman and Men in Sport Performance: The Gender Gap Has Not Evolved Since 1983*", analizó el desempeño de atletas de ambos sexos en ochenta y dos (82) eventos olímpicos desde el año 1983. Entre las categorías de eventos deportivos que fueron objeto del estudio se encuentran la natación, el atletismo y el ciclismo de pista. El estudio concluyó que, si bien los atletas de ambos sexos mejoraron su desempeño a lo largo del tiempo, la brecha en el desempeño entre hombres y mujeres permaneció estable y nunca cerró. Es decir, las mujeres atletas con un nivel de desempeño alto no superaron a los atletas del sexo masculino que también se desempeñaron a un nivel alto. Esto confirma las expresiones hechas por la profesora de derecho y atleta profesional Doriane Coleman quien afirmó, en un artículo del periódico *The Washington Post*, lo siguiente: "La evidencia es inequívoca. A partir de la pubertad, en todos los deportes excepto en la vela, el tiro al blanco y la equitación siempre habrá un numero significativo de niños y hombres que vencerán a las mejores niñas y mujeres. Las afirmaciones en contrario son simplemente una negación de la ciencia".

Por otro lado, es importante señalar que las ventajas que tienen los atletas del sexo masculino como consecuencia de su nivel natural de testosterona, no se ven disminuidas por el uso de bloqueadores de pubertad o tratamiento hormonal cruzado. Un estudio publicado en el 2019 por el *Karolinska Institutet* en Suecia, titulado "*Muscle Strength, Size, and Composition Following 12 Months of Gender Affirming Treatment in Transgender Individuals*", concluyó que un hombre atleta que se identifica como mujer, luego de doce (12) meses de ingerir hormonas cruzadas, aun presenta una ventaja absoluta sobre una mujer atleta en lo que respecta al desempeño atlético. Es decir, aun los hombres que utilizan estrógeno en niveles suprafisiológicos, tienen un mejor desempeño atlético que las mujeres.

Ante la problemática de la participación de personas del sexo masculino en deportes femeninos, el año pasado cuatro jóvenes mujeres atletas del estado de Connecticut demandaron a la Conferencia Atlética Interescolar de *Conneticut*. Dicha entidad es la encargada de supervisar los deportes escolares en el estado de *Conneticut* en los Estados Unidos. En la demanda, las cuatro jóvenes atletas impugnaron una política de la Conferencia que permite que hombres jóvenes, que se identifican como mujeres, compitan en eventos deportivos femeninos. Las atletas argumentaron que dicha política era violatoria del Título IX de las enmiendas de 1972 a la *Higher Education Act* de 1965. Dicha enmienda dispone lo siguiente: "No person in the United States shall, on the basis of sex, be excluded from participation in, be denied the benefit of, or be subjected to discrimination under any education program or activity receiving federal financial assistance". Basadas en este precepto legal, las estudiantes argumentaron que permitir que atletas del sexo masculino participen en eventos deportivos femeninos, las priva de su derecho de competir en igualdad de condiciones, lo que constituye discrimen. Esto podía conllevar que las estudiantes perdieran la oportunidad de obtener premios por su desempeño, o cualquier otro beneficio o ayuda universitaria. Lamentablemente, la demanda fue desestimada por el Tribunal Federal de Distrito, pues los dos estudiantes del sexo masculino que participaban en las competencias femeninas se graduaron. Esto, según el Tribunal, tornó el caso en uno académico. Sin embargo, el Foro Judicial nunca resolvió sobre los méritos del caso, pues la desestimación se basó en aspectos puramente procesales.

Ante esta realidad, la presente Ley prohíbe a ciertas escuelas e instituciones universitarias, el admitir como miembro de un equipo deportivo compuesto exclusivamente por personas del sexo femenino, a personas del sexo masculino. De esta manera, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con exaltar la dignidad e igualdad de la mujer. Solo así lograremos un Puerto Rico de verdadera y cabal justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Esta Ley se conocerá como "Ley de Protección para los Deportes Femeninos"

2 Artículo 2.- Definiciones.

3 Los siguientes términos según se emplean en esta Ley tendrán los siguientes
4 significados:

5 (a) Deportista- Significa una persona que practica cualquier deporte sin importar su
6 rendimiento, nivel o destreza.

7 (b) Equipo deportivo- Significa cualquier equipo, grupo, club, delegación o
8 cualquier agrupación análoga dedicada a la práctica de algún deporte compuesta por
9 uno (1) o más deportistas.

10 (c) Escuela ~~privada~~- Escuela que no pertenece al sistema de educación pública de
11 Puerto Rico y que ofrece instrucción a estudiantes en los grados kínder a duodécimo o
12 en algunos de estos grados. Significa además, una escuela provista por el Estado en
13 cumplimiento con el Artículo II, Sección 5, de la Constitución del Estado Libre Asociado
14 de Puerto Rico, dirigida a los estudiantes hasta culminar estudios de escuela superior.

15 ~~(d) Escuela pública- Significa una escuela provista por el Estado en cumplimiento~~
16 ~~con el Artículo II, Sección 5, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto~~
17 ~~Rico, dirigida a los estudiantes hasta culminar estudios de escuela superior.~~

18 (e) (d) Universidad ~~privada~~- Significa cualquier institución académica privada, que
19 exige como requisito de admisión el certificado o diploma de cuarto año de escuela
20 superior o su equivalente, y cuyos ofrecimientos académicos conducen a un certificado
21 técnico, grado asociado o a los grados de bachillerato, maestría, doctorado, o cualquier

1 otro grado a nivel subgraduado o postgraduado. La Universidad de Puerto Rico o
 2 cualquiera de sus recintos.

3 ~~(f) Universidad pública-La Universidad de Puerto Rico o cualquiera de sus recintos.~~

4 ~~(g)~~ (e) Sexo- El estado biológico de ser hombre o mujer basado en los cromosomas,
 5 el nivel natural de hormonas sexuales endógenas y los órganos sexuales con los que se
 6 nace.

7 Artículo 3.- Aplicabilidad de la Ley.

8 Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las escuelas e instituciones
 9 universitarias públicas y a aquellas escuelas e instituciones universitarias privadas
 10 cuyos equipos deportivos compiten con equipos deportivos pertenecientes a escuelas e
 11 instituciones universitarias públicas.

12 Artículo 4.- Categorización de equipos deportivos.

13 Todo equipo deportivo que pertenezca a una escuela pública o institución
 14 universitaria pública, o que perteneciendo a una escuela privada o institución
 15 universitaria privada compita contra estos, deberá ser expresamente designado en
 16 alguna de las siguientes categorías basadas en el sexo biológico de sus miembros:

17 (a) Equipos compuestos exclusivamente por personas del sexo femenino;

18 (b) Equipos compuestos exclusivamente por personas del sexo masculino; o

19 (c) Equipos mixtos.

20 La obligación de designar a los equipos deportivos, de la manera dispuesta en este

21 Artículo, recaerá sobre la escuela o institución universitaria a la que pertenezca cada
 22 equipo.

Artículo 5.- Prohibición.

Ninguna escuela o institución universitaria cubierta por esta Ley admitirá, como miembro de un equipo deportivo compuesto exclusivamente por personas del sexo femenino, a personas del sexo masculino, salvo en el caso de las ligas infantiles de desarrollo en edades cinco a seis (5-6) y siete a ocho (7-8), conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 6.- Controversias sobre el sexo de un estudiante.

Cualquier controversia sobre el sexo de un estudiante deportista, que surja en virtud de lo exigido por esta Ley, será resuelta por la escuela o institución universitaria a la cual pertenece el estudiante. A los fines de establecer su sexo el estudiante podrá, de manera libre y voluntaria, presentar a la escuela o institución universitaria una declaración suscrita por un médico en donde este certifique cual es el sexo del estudiante. Para comprobar el sexo del estudiante, el medico se basará solamente en lo siguiente: en cualquiera de los siguientes:

- (a) La anatomía sexual y reproductiva del estudiante;
- (b) El perfil genético del estudiante; y
- (c) Los niveles naturales de testosterona endógena producidos por el estudiante.
- (d) La medición de testosterona en nanomoles por litro (nmol/L)

Artículo 7.- Causa de Acción Civil y Remedios.

(a) Cualquier estudiante que sea privado de la oportunidad de pertenecer a un equipo deportivo, de obtener alguna beca deportiva, o de obtener cualquier otro beneficio, o que sufra algún daño directo o indirecto como resultado de una violación a

1 esta Ley, tendrá causa de acción, contra la escuela o universidad, para reclamar
2 remedios interdictales, resarcimiento por los daños sufridos y cualquier otro remedio
3 legal disponible.

4 (b) Cualquier estudiante que sea sometido a represalias o a cualquier acción adversa
5 de parte de una escuela o institución universitaria, como resultado de informar sobre
6 una violación a esta Ley a cualquier empleado o representante de la escuela o
7 institución universitaria, o a cualquier agencia federal o estatal competente, tendrá
8 causa de acción, contra la escuela o institución universitaria, para reclamar remedios
9 interdictales, resarcimiento por los daños sufridos y cualquier otro remedio legal
10 disponible.

11 (c) Cualquier escuela o institución universitaria que haya sufrido daños como
12 consecuencia de una violación a esta Ley por parte de otra escuela o institución
13 universitaria, tendrá causa de acción para reclamar de estos remedios interdictales,
14 resarcimiento por los daños sufridos y cualquier otro remedio legal disponible.

15 (d) Cuando la violación de Ley sea cometida por una escuela o universidad pública,
16 la causa de acción deberá ser ejercitada contra el Departamento de Educación, la
17 Universidad de Puerto Rico y/o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico según proceda
18 en derecho.

19 Artículo 8.- Protección para las escuelas e instituciones universitarias.

20 Ninguna entidad del gobierno, agencia acreditadora o de licenciamiento, o
21 asociación u organización atlética, podrá atender quejas, abrir investigaciones, o tomar

1 cualquier otra acción adversa contra una escuela o institución universitaria por
2 mantener equipos deportivos separados para estudiantes del sexo femenino.

3 Artículo 9.-Prescripción.

4 Toda causa de acción al amparo de esta Ley tendrá un término prescriptivo de ~~dos~~
5 ~~(2)~~ años un 1 (año) a partir de la fecha en que ocurrió el daño alegado.

6 Artículo 10- Separabilidad.

7 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por
8 cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no
9 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

10 Artículo 11. -Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.